

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, radicado bajo el número 2021-0428, con Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación presentado por el extremo demandante. Provea. El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220
RADICACION: 760014003022**20210042801**
SANTIAGO DE CALI, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo propuesto por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra la señora LIZETH CAROLINA BARROS CUESTA, se tiene para resolver escrito de Recurso de Reposición en Subsidio Apelación presentado por el apoderado del extremo demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1039 mediante el cual este Despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de aprehensión.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1039 del 01 de Julio del año en curso, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Aprehensión de la referencia, comoquiera que mediante memorial allegado por la Coordinadora de Insolvencia del Centro de Conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, se solicitó la suspensión del trámite en virtud de que la demandada se encontraba en Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y por tal motivo era aplicable lo dispuesto en el Artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso.

Revisada la solicitud, y teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba pendiente del estudio de admisibilidad el trámite, el Juzgado resolvió abstenerse del mismo y ordenó la cancelación de la radicación. Frente a esta decisión, el Dr. Álvaro Hernán Ovalle Pérez presentó Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, argumentando principalmente:

Que respecto de la aplicación del Artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso en el asunto, la Corte Suprema de Justicia en decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747 de 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expresó: **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una <<diligencia especial>>, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del <<pago directo>>, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”**. (negrilla y subraya del original).

En igual sentido hizo referencia a la resolución de conflicto de competencia AC 7293 – 2017, resaltando que la Corte Suprema de Justicia también expresó que “(...) cabe señalar que como en el presente asunto **no existe todavía un proceso**, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es

competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (...). (negrilla del original).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 –numeral 2- “si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”. (negrilla del original).

Adicionalmente, se refirió a la pactado en el Contrato de Prenda sin Tenencia suscrito por las partes, en el que la deudora se obligó a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, haría entrega inmediata del vehículo al acreedor garantizado, y en caso contrario autorizaría a éste último para tomar posesión material del vehículo, y que dada la no entrega voluntaria del bien luego de incumplida la obligación, el acreedor garantizado procedió en derecho y amparado bajo la normatividad vigente, a solicitar la aprehensión ante autoridad jurisdiccional.

Finalmente, que de conformidad con lo expuesto la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, por lo que la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Conciliación y la consecuente decisión adoptada por el Despacho resultan contrarias a la legislación, por lo que la misma debe ser revocada o en su defecto apelada para su estudio por el superior jerárquico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se hará referencia inicialmente a la aplicación del artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso en el caso concreto, de cara a la jurisprudencia mencionada por el recurrente. Refiere éste último que en la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Resolución AC-747 de 2018 se aclaró que la Aprehensión no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, regulada por la Ley 1676 de 2013, por lo que a juicio del recurrente es esa la norma que de manera exclusiva debe aplicarse al caso concreto, siendo entonces que el numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso no sería aplicable por cuanto la aprehensión es un mero trámite, y no un proceso como se hace referencia en la norma aludida.

Al respecto, y yendo más allá de las líneas jurisprudenciales citadas en el recurso, se tiene que para la resolución del conflicto de competencia del caso, la Corte Suprema de Justicia concluye que *“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes...”*. Entonces, si bien el recurrente pretende que no se aplique el Código General del Proceso al caso concreto por cuanto éste se refiere a procesos, y la aprehensión es una mera diligencia reglada por una norma especial, se tiene que la citada Resolución de la Corte Suprema de Justicia con la que se fundamenta tal hipótesis resuelve el conflicto suscitado, precisamente, acudiendo al Código General del Proceso, con lo que su inaplicabilidad frente a las diligencias especiales carece de sentido.

Ahora bien, aterrizado el asunto a lo concerniente con los procesos de Liquidación de Persona Natural no Comerciante, en relación con el aseguramiento de las Garantías Mobiliarias, se observa que la Ley 1676 de 2013, en los Artículos 50, 51 y 52 –Título V, Capítulo II- hace referencia en todo momento a los procesos de reorganización,

liquidación judicial y acuerdos extrajudiciales con remisión a la Ley 1116 de 2006, que en su artículo 2° dispone estar dirigida a Personas Naturales Comerciantes y a las Jurídicas no excluidas, entre otras, sin que se haga mención en ninguno de sus artículos a los procesos de Liquidación Patrimonial de las Personas Naturales No Comerciantes. Tampoco se encuentra mención al respecto en la ya citada Ley 1676, con lo que específicamente las garantías en los procesos de insolvencia/liquidación de persona Natural No Comerciante no están reguladas en la norma especial.

Así lo hizo saber la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-445 del 2015, cuando, entre otras cosas, expresó:

"...A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006". (subraya del Juzgado).

De lo anterior se deduce necesariamente que es el Código General del Proceso, en su título IV –Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante- Artículos 531 al 576, la norma aplicable para el caso concreto, máxime cuando en su Artículo 532 se contempla que sus disposiciones solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, y que están excluidas de su aplicación las personas naturales no comerciantes **que tengan la condición de contratantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006**, circunstancia que no se aplica en el caso sub examine.

Entonces, la interpretación y aplicación dada al Artículo 545 numeral 1° de esta norma para resolver sobre la admisibilidad del trámite se encuentra apegada a la legislación vigente en nuestro ordenamiento jurídico, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Luego, respecto del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 –numeral 2-, que establece en el su numeral segundo que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor: *"...si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*, se tiene que en la misma sección se trata la situación de los deudores en proceso de reorganización, haciendo referencia en todo momento, tal y como ya se dijo respecto de la Ley 1676 de 2013, a la Ley 1116 de 2006.

Ejemplo de lo anterior es el Artículo 2.2.2.4.2.51 que dispone: *"Bajo los criterios establecidos en el capítulo 9 del título 2 del libro 2 de la parte 2 del presente decreto, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán adicionalmente de los procesos de reorganización, de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, de liquidación por adjudicación y de liquidación judicial en el contexto de un grupo de empresas **o cuando en aplicación del artículo 532 del Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes estén sujetas a la aplicación del régimen previsto en la Ley 1116 de 2006**"* (Subraya y negrilla del Juzgado).

A lo anterior se suma que tal y como sucede con la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, que la reglamenta, no cuenta con disposiciones en lo tocante al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en relación con los trámites de garantías mobiliarias.

Finalmente, respecto de lo referido en el Recurso al Contrato de Prenda pactado, considera el Despacho que se ha resuelto de manera suficiente la relación entre las obligaciones suscritas por las partes y los efectos que sobre estas produce el Artículo 545 del Código General del Proceso, que como se vio son de plena aplicación al caso concreto.

Baste lo anterior para que en la parte resolutive de este proveído no se acceda a la reposición solicitada frente al Auto atacado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de apelación, la misma será denegada por cuanto se está frente a un proceso de única instancia, y no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

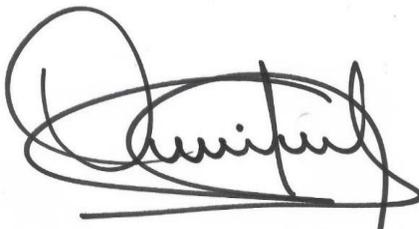
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1039 del 01 de Julio del año en curso, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Aprehensión promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LIZETH CAROLINA BARROS CUESTA.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación propuesto en subsidio, por ser improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **111** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **02-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez